



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1423-2004-AA/TC
LIMA
SEGUNDO PANTALEÓN BECERRA
VILLALOBOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Segundo Pantaleón Becerra Villalobos contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 162, su fecha 5 de setiembre de 2003, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de junio de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministerio del Interior, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Suprema N.º 0500-2001-IN/PNP, del 15 de mayo de 2001, que dispuso su pase de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria, ya que en la misma se da cuenta de hechos que no se ajustan a la verdad y se vulnera el principio *non bis in idem*.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior deduce la excepción de caducidad y, sin perjuicio de ello, contesta la demanda señalando que el pase a la situación de disponibilidad se produjo por faltas graves contra la disciplina y el servicio, previstas en el Reglamento de Régimen Disciplinario de la PNP.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos a la Policía Nacional del Perú señala que el demandante fue sancionado en virtud de lo establecido en las leyes y reglamentos respectivos.

El Decimocuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 14 de octubre de 2002, declara improcedente la alegada excepción y fundada la demanda, por considerar que en el caso de autos se ha vulnerado el principio *non bis in idem*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, estimando que el demandante fue sancionado por los graves hechos cometidos, no acreditándose en autos que se hubiese ejecutado la primera sanción que le fuera impuesta.

FUNDAMENTOS

1. De la Resolución Suprema N.º 0500-2001-IN/PNP, del 15 de mayo de 2001, que pasó al demandante a la situación de disponibilidad, se advierte que fue expedida en virtud del Parte N.º 006-2000-I-RPNP-DIVIPOJ-DEP-RS, del 10 de junio de 2000, el Parte Ampliatorio N.º 94-2000-I-RPNP/IR.R., del 23 de octubre del mismo año y, demás actuados, que establecieron, luego de las investigaciones practicadas, que el demandante incurrió en graves faltas contra la moral, la disciplina y el prestigio institucional, al exigir la suma de S/. 50.00 a Noé Alama Juárez con el fin de liberarlo, al estar implicado en un presunto delito ecológico.
2. Sin embargo, el demandante afirma que anteriormente fue sancionado con ocho días de arresto de rigor por los mismos hechos, lo cual vulnera el principio *non bis in idem*. Al respecto, a fojas 157 obra la orden de sanción impuesta al demandante, donde consta que fue sancionado por no haber dado cuenta al mayor PNP Ebert Cohaila Carpio de las novedades presentadas en su servicio como Oficial del Día, y por haber permitido que el personal a su mando cometiera hechos irregulares y al margen de la ley, es decir, por faltas contra la obediencia, el deber profesional y el ejercicio de mando, situaciones que no están incluidas en la resolución cuestionada.
3. El artículo 166º de la Constitución Política vigente establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar atención y ayuda a las personas y a la comunidad. Para cumplir dicha finalidad, requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita no solo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, la investigación y el combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional y personal.
4. En consecuencia, al haber sido sancionado administrativamente el demandante en virtud del artículo 168º de la Constitución Política vigente y de los artículos 38º, inciso b), y 40º del Decreto Legislativo N.º 745- Ley de Situación Policial del Personal de la PNP, no se ha afectado derecho constitucional alguno, puesto que los demandados han actuado dentro del marco de la Constitución y respetando las disposiciones legales aplicables al caso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1423-2004-AA/TC
LIMA
SEGUNDO PANTALEÓN BECERRA
VILLALOBOS

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)